

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., JUEVES 22 DE ABRIL DE 1993

Nº 22.269

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 438

(De 30 de diciembre de 1992)

"POR EL CUAL SE DECLARAN FERIADOS LOS DIAS DEL SANTO PATRONO Y DE LA FUNDACION DE VARIAS POBLACIONES DE LA REPUBLICA DURANTE EL AÑO DE 1993."

DECRETO EJECUTIVO Nº 71

(De 9 de marzo de 1993)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO Nº 43 DE 1º DE JULIO DE 1992."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 45

(De 5 de abril de 1993)

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION Nº 80-93

(De 16 de abril de 1993)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA LEGALIZACION DE LA TENENCIA DE LOTES EN LAS AREAS REVERTIDAS INVADIDAS."

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO Nº 23 - MOP

(De 27 de enero de 1993)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 23 de noviembre de 1992

Fallo del 26 de noviembre de 1992

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO Nº 438

(De 30 de diciembre de 1992)

"Por el cual se declaran feriados los días del Santo Patrono y de la Fundación de varias poblaciones de la República durante el año 1993."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que constituye una tradición de las poblaciones de la República observar anualmente sus festividades patronales o la fecha de fundación.

Que es conveniente que los habitantes de las comunidades panameñas conserven y fortalezcan su unidad a través de la preservación de dichas celebraciones.

Que en estos momentos cuando la Patria necesita del concurso de todos para afrontar con dinamismo el proceso de Reconstrucción Nacional, se hace necesario el trabajo y esfuerzo de la ciudadanía para alcanzar dichos propósitos.

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Ciudad de Miraflores

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REYNALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Disponer el cierre de las oficinas públicas nacionales y municipales durante el año 1993, en los siguientes Distritos de la República, en las fechas que se indican a continuación:

FECHA	CELEBRACION	DISTRITO	PROVINCIA
Enero			
6	Nuestra Señora de los Remedios	Remedios	Chiriquí
6	Fundación del Distrito de Bugaba	Bugaba	Chiriquí
6	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
6	Los Santos Reyes	Río de Jesús	Veraguas
10	Fundación del Dto. de San Miguelito	San Miguelito	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
15	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
20	San Sebastián	Ocú	Herrera
20	Santo Patrono	San Carlos	Panamá
Febrero			
2	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
2	Virgen de la Candelaria	Santa María	Herrera
2	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
2	Virgen de la Candelaria	Pinogana	Darién
2	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
16	San Miguel	Cañazas	Veraguas
27	Fundación del Distrito	Colón	Colón
Marzo			
19	San José	David	Chiriquí
19	San José	Tolé	Chiriquí
19	San José	Pesé	Herrera
19	San José	Soná	Veraguas
Abril			
17	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas del Toro
Mayo			
1	San Felipe	Portobelo	Colón
Junio			
13	San Antonio	Barú	Chiriquí
13	San Antonio	Chepigana	Darién
24	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
24	San Juan Bautista	Chitré	Herrera
24	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
29	San Pedro	Los Pozos	Herrera
Julio			
15	Buena Ventura	Las Palmas	Veraguas

FECHA	CELEBRACION	DISTRITO	PROVINCIA
Julio			
16	Virgen del Carmen	Taboga	Panamá
16	Virgen del Carmen	Donoso	Colón
16	Virgen del Carmen	Bocas del Toro	Bocas del Toro
20	Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
25	Santiago Apóstol	Santiago	Veraguas
25	Santiago Apóstol	Alanje	Chiriquí
25	Santiago Apóstol	Natá	Coclé
25	San Cristóbal	Chepo	Panamá
Agosto			
2	Nuestra Señora de los Angeles	Gualaca	Chiriquí
4	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
10	San Lorenzo	Chagres	Colón
15	Fundación de Panamá	Panamá	Panamá
16	San Roque	Olá	Coclé
16	San Roque	San Francisco	Veraguas
28	Sbn Agustín	Los Santos	Los Santos
30	Santa Rosa	Calobre	Veraguas
Septiembre			
8	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
12	Creación del Distrito	Arraiján	Panamá
12	Creación del Distrito	Capira	Panamá
12	Creación del Distrito	La Chorrera	Panamá
18	Creación del Distrito	Chame	Panamá
22	Santo Tomás	Pocifí	Los Santos
24	La Virgen de la Merced	Guararé	Los Santos
28	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
29	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
29	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas
Octubre			
4	San Francisco de Asís	Dolega	Chiriquí
18	Fundación del Distrito	Renacimiento	Chiriquí
19	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
Noviembre			
14	Grito de la Independencia	La Mesa	Veraguas
14	Fundación del Distrito	Montijo	Veraguas
20	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
25	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos
Diciembre			
4	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
8	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
15	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
28	Aniversario de la Provincia		Darién

ARTICULO SEGUNDO: Invitar a los habitantes de los mencionados Distritos a que participen de sus respectivas festividades patronales o fecha de fundación.

ARTICULO TERCERO: Cuando la fecha de la conmemoración coincida con un día domingo, no se habilitará como feriado el día lunes siguiente.

ARTICULO CUARTO: Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo Primero, las oficinas que, por razón de la naturaleza del servicio que prestan, y sus turnos especiales, deben permanecer prestandolo, como son los Puertos de Balboa y Cristóbal, el Ferrocarril de Panamá, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN), las Instituciones de salud y de servicios postales. Los Bancos funcionarán con el horario que establezca la Comisión Bancaria Nacional.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Dirección de Asesoría Legal

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO Nº 71
(Del 9 de marzo de 1993)

"Por medio del cual se modifica el numeral 7 del Artículo Segundo del Decreto Nº 43 de 1º de julio de 1992."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Decreto de Gabinete Nº 38 de 10 de febrero de 1990, por la cual se organiza la Fuerza Pública en su Artículo DECIMO QUINTO, establece prohibiciones y taxativamente que los miembros de la Fuerza Pública, tampoco podrán participar en puestos públicos, Direcciones o Directorios ajenos al servicio de la Fuerza Pública de la cual forman parte, excepto los que se establezcan en los tratados internacionales y los que en el futuro disponga la Ley.

SEGUNDO: Que el Artículo Segundo del Decreto No. 43 de 1º de julio de 1992, establece que, el Consejo Nacional para el Desarrollo del Sector Marítimo (CONDEMAR), estará integrado por los siguientes miembros.

.....
7. El Director del Servicio Marítimo Nacional del Ministerio de Gobierno y Justicia.

TERCERO: Que esta designación del Director de Servicio Marítimo Nacional de la Fuerza Pública para integrar el Consejo Nacional para el Desarrollo del Sector Marítimo, es violatoria del Artículo DECIMO QUINTO del Decreto No. 38 de 10 de febrero de 1990.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Modifícase el numeral 7 del Artículo Segundo del Decreto Nº 43 de 1º de julio de 1992 el cual quedará así:

7. El Secretario General del Ministerio de Gobierno y Justicia

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto, empezará a regir a partir de su sanción.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de marzo de 1993.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER
Ministro de Gobierno y Justicia

Es fiel copia de su original
Asesoría Legal

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 45
Panamá, 5 de abril de 1993

EL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO
en uso de sus facultades legales
y previa recomendación de la Junta de Evaluación

CONSIDERANDO:

Que el señor ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS, panameño, casado, mayor de edad con cédula de identidad personal No. N-18-288, solicitó a la Junta de Evaluación, creada mediante el Artículo 643 del Código Fiscal, reformado por la Ley 61 de 1978, la expedición de licencia para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas;

Que el señor ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS, ha cumplido con los requisitos que señala el Artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 1978, así como con los exigidos por la Dirección General de Aduanas, a saber:

a. Ha presentado los siguientes documentos:

1. Certificado de no Defraudación Fiscal, expedido por la Administración de Ingresos de la Provincia de Panamá, en el cual se certifica que no hay constancia de que haya cometido delito fiscal alguno.
2. Certificado expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial, en el cual se certifica que, según sus archivos no ha sido penado por contravenciones de policía ni por delito común alguno.
3. Certificado expedido por el Secretario General de Aduanas, en el cual se certifica que no ha incurrido en delito aduanero o defraudación fiscal en la Dirección General de Aduanas.
4. Certificado expedido por la Directora General de Comercio Interior del Ministerio de Comercio e Industrias en el que se certifica que, de acuerdo con los archivos del Departamento de Licencias de dicha entidad no posee Licencia Comercial ni Industrial.
5. Certificado Oficial de Estudios del Colegio Particular San Juan, Chacaclayo, Lima, Perú, del 21 de agosto de 1991.

b. Tiene conocimiento del Arancel de Importación de conversión de monedas, pesos, medidas, cálculos sobre aforo y demás disposiciones relativas al régimen aduanero, los cuales comprobó mediante riguroso examen elaborado y aprobado por la Junta de Evaluación en pleno.

c. Ha consignado la fianza respectiva, por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), a favor del Tesoro Nacional mediante los siguientes Bonos Públicos:

- 1) Bonos de Inversiones Públicas, 1988-1995, No. IPB-MNo. 582, por valor de Mil Balboas (B/.1,000.00).
- 2) Bonos Agrarios, Serie C, 1979-2004, No. AC-MNo. 448, por valor de Mil Balboas (B/.1,000.00).
- 3) Bonos Agrarios, Serie C, 1979-2004, No. AC-DNo. 373 por valor de Quinientos Balboas (B/.500.00).
- 4) Bonos del Estado, Serie 1987-2007, No. BE-DNo. 0001, por valor de Quinientos Balboas (B/.500.00).

Que la Junta de Evaluación recomienda que se le extienda al señor ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS, la Licencia para Agente Corredor de Aduanas.

RESUELVE:

Otorgar al señor ARTURO ORTIZ DE ZEVALLOS la Licencia No. 212 para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas, advirtiéndole la obligación que tiene de cumplir con las disposiciones legales que regulan dicha profesión.

Ingresar a favor del Tesoro Nacional, la fianza constituida, la cual deberá mantenerse depositada en la Contraloría General de la República.

Enviar copia de esta Resolución a la Contraloría General de la República.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

MARIO GALINDO
Ministro de Hacienda y Tesoro
GILBERTO SUCRE
Viceministro de Hacienda y Tesoro

Es copia auténtica de su original
Panamá, 5 de abril de 1993
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Director Administrativo

MINISTERIO DE VIVIENDA

RESOLUCION N° 80-93
(De 16 de abril de 1993)

"Por medio de la cual se reglamenta la Legalización de la tenencia de lotes en las áreas revertidas invadidas"

EL MINISTRO DE VIVIENDA
en uso de sus facultades legales,

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Ley No.9 de 25 de enero de 1973, se crea el Ministerio de Vivienda, con la finalidad de establecer, coordinar y asegurar de manera efectiva la ejecución de una política nacional de vivienda y desarrollo urbano;

Que entre las funciones del Ministerio de Vivienda está la de adoptar las medidas que se estimen adecuadas para el mejoramiento de la situación habitacional del país;

Que en Panamá las invasiones de terreno han cobrado significativa importancia en el problema de la vivienda con relación al desarrollo urbano;

Que mediante la Ley No.1 de 14 de enero de 1991, se adoptan medidas urgentes con respecto a bienes revertidos del área del canal, con el objeto de regular el uso, utilización, disposición, conservación y desarrollo de dichos bienes, y que además se exige una reglamentación para tales propósitos;

Que algunas áreas revertidas, mediante los Tratados Canaleros de 1977, han sido invadidas y, en virtud de la naturaleza de dichos bienes, requieren atención urgente y especial;

Que las familias tratando de resolver su necesidad de vivienda se ubican de manera sorpresiva en diferentes sectores de las áreas revertidas; conformando núcleos sociales, los cuales con el tiempo alcanzan cierto nivel de desarrollo;

Que con fundamento en todo lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer los siguientes criterios para la legalización de la tenencia de lotes en las áreas revertidas invadidas, tanto para las familias que permanecen en las áreas residenciales como aquellas por ser reubicadas en estas áreas.

- a. La persona responsable del inmueble no debe poseer a su nombre, ni en el de su cónyuge actual ni en el de sus hijos otro inmueble en la provincia del área de legalización (Propiedad, derecho posesorio, otros).
- b. Las familias sólo tendrán derecho a un lote dentro de las tierras revertidas invadidas.
- c. Residir en forma permanente en el lote por legalizar.
- d. Los que no son ocupantes originales del lote, para poder tener derecho al mismo, deberán comprobar haber residido en el lote en forma permanente por un período mínimo e ininterrumpido de cinco (5) meses en calidad de arrendatario, como custodio o en cualquier otra condición.
- e. Tener instalado en el lote, en el cual reside, un negocio o comercio que proporcione un servicio útil a la comunidad atendido y/o administrado por el ocupante original.
- f. Ser panameño (a) mayor de edad o menor de edad emancipado y con cuadro familiar estable.
- g. Ser extranjero (a) con residencia legal en el país y estar unido (a) o casado (a) con panameño (a).
- h. Los lotes que resulten disponible en las áreas residenciales se asignarán con prioridad a las familias que requieren su reubicación desde las otras áreas no residenciales.

- i. Las familias que, por adecuación de las normas urbanísticas requieren ser trasladadas a otro lote dentro del área deberán reubicar la vivienda original. La institución apoyará en el proceso de traslado.
- j. La ubicación y el área de los lotes cuya tenencia será legalizada se adecuará a la zonificación y a las normas establecidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, o a los planos de lotificación preparados por la comunidad que esten debidamente aprobados por esa Dirección.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación y promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 9 de 25 de enero de 1973, Ley No.1 de 14 de enero de 1991, Decreto de Gabinete No.42 de 6 de noviembre de 1991.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de abril de mil novecientos noventa y tres (1993).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ING. GUILLERMO ELIAS QUIJANO JR.
Ministro de Vivienda

ING. RODRIGO SANCHEZ
Viceministro de Vivienda

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CONTRATO N° 23-MOP
(De 27 de enero de 1993)

Entre los suscritos, a saber: ALFREDO ARIAS G., varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 8-186-910, en su condición de Ministro de Obras Públicas, y en representación de EL ESTADO, quien en adelante se denominará EL ESTADO y por la otra parte FRANCISCO ALEMAN MENDOZA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-398-730, y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de Grupo Tiesa, S.A., Sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la Ficha 228304, Rollo 27499, Imagen 23, de la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público y con Licencia Comercial No. 36902, expedida el 20 de febrero de 1990, quien en adelante se denominará EL SUPLIDOR, celebran el presente contrato para el suministro, transporte y entrega en el Sitio indicado, bajo las siguientes condiciones:

PRIMERO: EL SUPLIDOR se compromete a suministrar a EL ESTADO para uso del Ministerio de Obras Públicas DOS CAMIONES VOLQUETES en un todo de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en los formularios entregados a los oferentes, las cuales conjuntamente con su propuesta forman parte integrante del presente contrato.

SEGUNDO: EL SUPLIDOR se obliga a realizar la entrega, física de los equipos mencionados en la Cláusula PRIMERA, en el Almacén Central del Ministerio de Obras Públicas, ubicadas en Curundú, Edificio 1022, Ciudad de Panamá.

TERCERO: Todo equipo suministrado estará sujeto a la inspección por representantes autorizados del ESTADO, quienes los deberán recibir a entera satisfacción, dentro de los TREINTA (30) días siguientes al recibo e inspección. EL ESTADO estará obligado a entregar a EL SUPLIDOR, una Certificación confirmando que el equipo se ha recibido a satisfacción. Si dentro de este período encontrase defectos, EL ESTADO lo notificará EL SUPLIDOR indicando si se trata de falta de accesorios en el equipo o daño del mismo.

CUARTO: EL ESTADO se obliga a pagar al SUPLIDOR por el suministro del equipo y accesorio objeto de esta contratación la suma de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BALBOAS CON 00/100 (B/.93.557.90). Los precios son el Plaza, hasta el lugar de la entrega e incluye impuestos, embalajes, gastos de envío, conocimiento de embarque, guía aérea, almacenaje, transporte y manejo local del material y cualquier otro servicio requerido hasta la entrega en el sitio indicado.

EL SUPLIDOR garantiza que los precios aquí convenido no están sujetos a cambios.

La erogación correspondiente a este Contrato se cargará a la partida presupuestaria No. 0.09.1.2.0.01.05.314 del presupuesto de 1992.

QUINTO: EL SUPLIDOR se compromete a efectuar el suministro a que se refiere este contrato, en SESENTA DÍAS (60) días calendario a partir de la fecha en que sea notificado de la formalización legal de este contrato.

SEXTO: EL SUPLIDOR acepta pagar a EL ESTADO la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00) por cada día calendario de atraso. La cantidad penalizada será deducida de los pagos a efectuar al SUPLIDOR.

SEPTIMO: EL ESTADO declara que EL SUPLIDOR ha presentado una Garantía de Cumplimiento mediante la Fianza No. 0545.08.6891 de la Compañía AFIANZADORA DE PANAMA, S.A., por el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del Monto total del Contrato, por la suma de VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 48/100 (B/.23.389.48), válida hasta el 5 de abril de 1994. Esta garantía responde por el cumplimiento de la obligación contraída una vez entregado y aceptado el equipo, accesorios y servicios respecto del presente contrato y se mantendrá vigente por el término de doce (12) meses después de la aceptación, para responder contra vicios redhibitorios.

OCTAVO: EL SUPLIDOR debe suministrar a EL ESTADO todos los Manuales y Documentos Técnicos correspondientes a la oferta.

NOVENO: EL SUPLIDOR exonera y libera expresa y totalmente a EL ESTADO con respecto a terceros de toda responsabilidad civil, laboral, física o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

DECIMO: Mediante certificado expedido por el fabricante se acreditará que todas las unidades del equipo deberán ser completamente nuevas, fabricadas con materiales nuevos y de calidad y deberán estar garantizadas contra defectos de fabricación y, vicios redhibitorios por un período de DOCE (12) meses, contados a partir de la fecha en que EL ESTADO acepta dichos bienes en el tiempo establecido.

DECIMO PRIMERO: EL SUPLIDOR se obliga a adherir al original de este contrato los timbres fiscales por el valor de B/.93.60 y un Timbre de Paz y Seguridad Social, en base a lo establecido en el Artículo 967 del Código Fiscal.

DECIMO SEGUNDO: El presente contrato quedará resuelto administrativamente por cualquiera de las causas siguientes:

1. La muerte del SUPLIDOR en los casos en que deban producir la extinción del contrato conforme al Código Civil, si no se ha previsto que el mismo pueda continuar con los sucesores del SUPLIDOR.
2. La formalización del Concurso de Acreedores o quiebra del SUPLIDOR.
3. Incapacidad física permanente del SUPLIDOR certificada por médico idóneo.
4. Disolución del SUPLIDOR cuando éste sea una persona jurídica o de alguna de las sociedades que integra un consorcio, salvo que los demás miembros del consorcio puedan cumplir el contrato de que se trata.
5. La incapacidad financiera del SUPLIDOR que se presume siempre en los casos indicados en el Numeral 2do. de este punto.
6. El incumplimiento del contrato.

DECIMO TERCERO: EL SUPLIDOR se sujeta a las leyes panameñas y a la jurisdicción de los tribunales de la República de Panamá, en todo lo concerniente al presente Contrato.

Para constancia se firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de enero de 1993.

EL ESTADO
ALFREDO ARIAS G.
Ministro de Obras Públicas

EL SUPLIDOR
FRANCISCO ALEMAN MENDOZA
Grupo Tiesa, S.A.

REFRENDO:

Lcdo. RUBEN CARLES
Contralor General de la República

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Panamá, 27 de enero de 1993

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 23 de noviembre de 1992

Demanda de Inconstitucionalidad presentada por JOSE CEBALLOS HJO en contra de la Resolución No. 4590 de 23 de mayo de 1991 y Reparto No. 45-90 de 10 de junio de 1991 Dictadas por el Tribunal Electoral.

MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintitres (23) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

El Doctor JOSE J. CEBALLOS hijo, en representación de DAVID HERES ZAFRANI, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones de 23 de mayo de 1991 y de 10 de julio de 1991 (reparto 45-90) dictadas por el Tribunal Electoral, mediante las cuales se rechaza el recurso de impugnación interpuesto en contra de la proclamación de MIGUEL BUSH RIOS, como legislador principal electo por el Circuito 3.1 de la Provincia de Colón, por ser violatorias de los artículos 17, 32, y 136 de la Constitución Política.

HECHOS DE LA DEMANDA

Entre los hechos en que fundamenta la acción, el demandante manifiesta que DAVID HERES ZAFRANI y MIGUEL BUSH RIOS fueron candidatos a legisladores por el P.R.D. por el Circuito 3.1, correspondiente a la Provincia de Colón, que mediante Resolución Nº 9 de 5 de febrero de 1990 el Tribunal Electoral proclamó, entre varios legisladores, a MIGUEL BUSH RIOS por el Partido Revolucionario Democrático.

Agrega, que el día 14 de febrero de 1990 su representado impugnó ante el Tribunal Electoral la proclamación hecha en favor de BUSH RIOS, pero que esta Corporación rechazó de plano el recurso mediante resolución de 15 de febrero de ese mismo año, resolución a su vez confirmada por la de 22 de febrero (reparto 45-90) que decidió su recurso de reconsideración.

Manifiesta, que mediante sentencia de 11 de octubre de 1990 la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de las mencionadas resoluciones y que con base en esta decisión, su representado solicitó al Tribunal Electoral la continuación del juicio propuesto contra BUSH RIOS, y que luego de reiterar su solicitud en repetidas ocasiones, casi 7 meses después el 23 de octubre de 1991, el Tribunal Electoral rechazó por extemporáneo el

recurso de impugnación presentado, decisión que fue confirmada al presentar reconsideración de la misma.

CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Al exponer el concepto de las infracciones, el demandante se refiere a los artículos 17, 32, y 136 de la Constitución los que habrían sido violados por las resoluciones que rechazan la impugnación propuesta por su representado.

En lo que atañe al artículo 17, el demandante se limita afirmar que las resoluciones impugnadas violan la Constitución y el Código Electoral que regula los juicios que deben interponerse ante el Tribunal Electoral, y que en consecuencia infringen el artículo 17 en forma directa, por omisión sin abundar en mayores razonamientos.

Al referirse al artículo 32, tras expresar que la primera proposición de esta norma constitucional garantiza que las personas pueden hacer uso de los procesos legales como instrumento para lograr sus pretensiones, afirma que con fundamento en esa garantía su representado impugnó la proclamación de MIGUEL BUSH RIOS, como legislador electo, que una primera etapa el Tribunal Electoral rechazó de plano la impugnación, que la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad de las resoluciones que rechazaron la impugnación y que planteada nuevamente la impugnación, el Tribunal Electoral volvió a rechazar la acción de su mandante invocando razones distintas, específicamente que la demanda había sido presentada en forma extemporánea, desconociendo que su representado la presentó dentro del término de 3 días del artículo 455 del Código Electoral.

Considera que las resoluciones impugnadas infringen el artículo 32 constitucional en forma directa por omisión, al cerrarle toda posibilidad a su cliente de hacer valer sus

derechos electorales.

El demandante estimado violado, también, el artículo 136 de la Carta Fundamental al establecer esta norma, entre las tareas del Tribunal Electoral, la interpretación y aplicación privativa de la Ley Electoral; pero esto no quiere decir que esta Corporación tenga la potestad de hacerlo en contradicción de la letra y del espíritu de las normas legales.

Finalmente, afirma, que cuando la ley ordena dar traslado de la demanda de impugnación y el Tribunal Electoral adopta una decisión distinta, éste viola la obligación que le impone la Constitución de interpretar y aplicar las leyes electorales, por lo que el artículo 136 resulta violado en forma directa por omisión, ya que se rechazó la impugnación de su representado.

OPINION DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Según el rito procesal, se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración, quien luego de confrontar los actos acusados con los artículos 17, 32 y 136 de la Constitución Política, concluye que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y solicita a esta Superioridad que así lo declare.

Según el representante del Ministerio Público, no procede el cargo de inconstitucionalidad que se hace con relación al artículo 17, no sólo porque el demandante no ha expresado categóricamente en que consiste el concepto de la infracción, sino porque hay jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia torno a la naturaleza programática de esta disposición que se limita a señalar de manera genérica las funciones de la autoridades de la República, sin consagrar garantía constitucional alguna.

Tampoco, a su juicio, resulta violado el artículo 32

constitucional sobre el Debido Proceso, que como se sabe, consagra las garantías fundamentales a ser juzgado por la autoridad competente, a que el proceso se surta conforme a los trámites legales y a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

En este negocio, según el Procurador de la Administración, el Tribunal Electoral, autoridad competente para conocer la impugnación contra la proclamación de MIGUEL BUSH RIOS legislador electo por el Circuito 3-1, actuó conforme a los trámites legales ya que al rechazarla por extemporánea, lo hizo con fundamento en los artículos 294, 300, 366 y 455 del Código Electoral y el literal "a" y el párrafo del artículo 66 del Decreto 111 de 21 de noviembre de 1990.

Estas disposiciones legales y reglamentarias establecen dos términos dentro de los cuales se pueden presentar impugnaciones contra las proclamaciones de los legisladores electos, a saber: dentro de los tres días siguientes, contados a partir de la proclamación hecha por la Corporación Electoral, o dentro de los dos días siguientes a la publicación de la proclamación hecha en un diario de circulación nacional, vencidos los cuales quedan firmes las proclamaciones y que las impugnaciones presentadas fuera de dichos términos, "conlleva el rechazo del recurso".

Al presentarse la impugnación de HERES ZAFRANI, el día 14 de febrero de 1990, o sea un día después de vencido el segundo de estos términos, era evidente que el recurso debía ser rechazado.

Excluye también la violación de la garantía del "non bis in eadem", o sea la de doble juzgamiento previsto en la parte final del artículo 32, ya que las resoluciones impugnadas no inciden sobre el fondo de la impugnación y

porque las anteriores resoluciones fueron dejadas sin efecto por la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de octubre de 1990

Finalmente, el funcionario también descarta que se haya dado violación al artículo 136, ya que tampoco esta disposición consagra garantías de derechos subjetivos, siendo una norma de carácter orgánico en la que se establece los fines, estructura, funciones, y jurisdicción del Tribunal Electoral.

FASE DE ALEGATOS ESCRITOS

En la fase de alegatos, sólo la parte demandante hizo uso de este derecho.

En sus argumentos escritos, se reiteran los cargos de inconstitucionalidad y se profundiza sobre el sentido y alcance que el intérprete debe dar la garantía del Debido Proceso, y se añade que en esta tarea debe recordarse lo preceptuado por el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución, según el cual el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial, garantía que tampoco puede ser vulnerada mediante interpretaciones procesales traídas por los cabellos, contrarias a la letra, el espíritu y la finalidad que persiguen el conjunto de disposiciones que gobiernan la materia procesal.

Finaliza con un planteamiento crítico sobre la actuación del Tribunal Electoral y sobre los conceptos vertidos por el Procurador de la Administración en su vista fiscal.

DECISION DE LA CORTE

Expuesta así la situación procesal y cumplidos todos los trámites procedimentales, debe la Corte decidir el fondo de esta acción constitucional.

De manera preliminar deben desestimarse los cargos de

inconstitucionalidad que se hacen con relación a los artículos 17 y 136 de la Constitución Política.

Como bien expresa el Procurador de la Administración, reiterados son los precedentes jurisprudenciales que han fijado el carácter programático del artículo 17 que de manera genérica señala los fines para los que están instituidas las autoridades de la República, y no tiene un carácter preceptivo garantizador de derechos subjetivos específicamente determinados.

Igual puede decirse del artículo 136, norma de naturaleza orgánica que instituye el Tribunal Electoral para garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

Esta disposición establece la estructura, jurisdicción, composición, funciones y responsabilidad de este tribunal, que la propia Constitución califica de autónomo, y no consagra tampoco garantías individuales ni sociales.

Por estas razones, la Corte debe centrar su atención únicamente en el artículo 32 y determinar, si al rechazar la impugnación formulada por DAVID HERES ZAFRANI, el Tribunal Electoral violó de alguna manera la garantía constitucional del Debido Proceso.

En numerosos precedentes, la Corte ha fijado el sentido y alcance de la garantía del Debido Proceso consagrado en el artículo 32, como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes de todo proceso legal, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte;

en fin, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Ver entre otras, la sentencia del Pleno de la Corte del 28 de agosto de 1992).

En el negocio sub judice, concretamente debe comprobar la Corte si a DAVID HERES ZAFRANI se le concedió oportunidad razonable de ser oído y de hacer uso de los medios de impugnación consagrados en la Ley contra una resolución judicial motivada.

Para lo anterior, resulta útil transcribir los artículos 300 y 455 del Código Electoral.

"Artículo 300. La nulidad de las proclamaciones se decretará a petición del partido o candidato afectado, formulada dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso correspondiente por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria. Este aviso se publicará también en el Boletín del Tribunal Electoral.

Artículo 455. La declaratoria de nulidad de las elecciones o la nulidad decualquier proclamación, cuando no se

declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso de nulidad de la totalidad de las elecciones o de nulidad de laproclamación del resultado de la elección de los candidatos de que se trate. El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral, dentro del término establecido, aunque éste no haya sido anunciado previamente. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se basa y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes".

De acuerdo al dictado constitucional, el Tribunal Electoral interpretó privativamente ambas normas del Código Electoral fijando dos términos para interponer el recurso de nulidad contra las proclamaciones de los candidatos electos, a saber, uno de tres días siguientes a la proclamación hecha por la corporación electoral (art. 455) y otro de dos días siguientes a la primera y única publicación en un diario de circulación nacional de todas las proclamaciones que hagan las corporaciones electorales (art. 300).(ver f. 29).

En razón de lo anterior, HERES ZAFRANI pudo impugnar primeramente la proclamación de BUSH RIOS del día lunes 5 de febrero de 1990, dentro de los tres días hábiles

siguientes, a saber, hasta el día jueves 8 de febrero de ese año.

Además, tuvo una nueva oportunidad de hacerlo dentro de los dos días siguientes a la publicación del aviso del Tribunal Electoral de todas las proclamaciones hechas por las corporaciones electorales, publicación se hizo en la "Estrella de Panamá" del viernes 9 de febrero de 1990, pudiendo presentar la impugnación hasta el día martes 13 de febrero de 1990.

De las pruebas documentales que se acompañan, (f. 19) y de los propios hechos aducidos en la demanda (f. 35) se desprende que HERES ZAFRANI presentó dos demandas de nulidad contra la proclamación de BUSH RIOS; la primera el día 14 de febrero de 1990 y la segunda el día 31 de octubre de ese mismo año, las que a juicio de la Corte resultaron extemporáneas al tenor de lo preceptuado en el Código Electoral.

No puede argumentarse entonces, que al demandante no se le concedió oportunidad razonable de ser oído por un tribunal competente. Si precluyó su derecho en esa oportunidad, se debió a su falta de diligencia y no a conducta irregular imputable al Tribunal Electoral.

Además, de las propias pruebas documentales (f. 26-27, 28-31) resulta probado también, que el accionante pudo hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la Ley para defender de manera efectiva sus derechos.

No resulta violado en consecuencia, el artículo 32 de la Constitución Política.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES las resoluciones de veintitrés de mayo de 1991 y de diez de julio de 1991 (Reparto Nº 45-90) en

las cuales se rechaza por extemporáneo el recurso de impugnación contra de la proclamación del señor MIGUEL BUSH RIOS, Legislador Principal electo por el Circuito 3-1, presentado por el Doctor JOSE J. CERALLOS Hijo en representación de DAVID HERES ZAFRANI.

Notifíquese y publíquese

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES
AURA G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ T.
EDGARDO MOLINO MOLA

MIRTZA A. F. DE AGUILERA
ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINO A.
JORGE FABREGA PONCE

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 26 de noviembre de 1992

Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado Diomedes Edgardo Cerrud Ayala en contra del Artículo 1397 del Código Judicial (Juicio de Desahucio propuesto por Alberto Conshuy contra Jacobo Cattán y/o Rudyar I. Cattán y/o Rudyar, S.A.)

MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa dos (1992).

V I S T O S:

El Lcdo. Diomedes Edgardo Cerrud Ayala, advierte la inconstitucionalidad del artículo 1397 del Código Judicial dentro del juicio de desahucio propuesto por Alberto Conshuy contra Jacobo Cattán y/o Rudyar I. Cattán y/o Rudyar, S.A.

Este negocio constitucional cumplió con los trámites legales que los artículos 2554 y subsiguientes del Código Judicial disponen para estos procesos, por lo cual está listo para dictar sentencia.

La norma acusada de inconstitucionalidad dice textualmente:

"Artículo 1397. Ejecutoriada el auto de lanzamiento el Juez del conocimiento lo comunicará inmediatamente al Jefe de Policía del distrito o al funcionario administrativo a quien corresponda

ejecutarlo para que dentro de los 3 días siguientes, cumpla la orden del Juez, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario. El comisionado informará oportunamente al Juez el resultado de su comisión".

El advertidor considera que la disposición legal antes transcrita, viola de manera directa el artículo 2 de la Constitución Política, porque "al consignar dentro de su precepto que el Juez del conocimiento, comunicará inmediatamente" el contenido del auto de lanzamiento "al Jefe de Policía a quien corresponda ejecutarlo, a fin de que dentro de los 3 días siguientes, cumpla la orden, está violando el principio de separación de los poderes, porque de una manera directa establece una orden de hacer al funcionario administrativo correspondiente, estableciendo además un término perentorio para su ejecución, ignorando totalmente cualquier disposición reglamentaria vigente dentro de la justicia administrativa...".

Agrega la parte actora que "el funcionario de ejecución, ya sea de Policía o el Corregidor respectivo, son funcionarios que dependen o se encuentran dentro de la esfera del Poder Ejecutivo; y si bien es cierto, el propio artículo 2 de la Constitución Nacional establece la armónica colaboración de los Poderes, ésta nunca podrá significar la injerencia de uno de ellos, dentro de la esfera o campo de acción de cualquiera de ellos. Lo que se trata de tutelar con la norma transcrita, es precisamente la independencia de actuación de cada uno de los poderes que conforman el Estado Nacional, por lo que la orden impuesta a través del artículo 1397 del Código Judicial, evidentemente transgrede este principio, no sólo al notificar la orden de desalojo consecuencia de un proceso de lanzamiento o desahucio, sino que aún más al señalar un término perentorio de 3 días para su cumplimiento, incursionando directamente dentro del ámbito de aplicación del Derecho Administrativo y dentro de la esfera de ejecución del Poder Ejecutivo, a través de sus agentes de policía. La norma impugnada excede definitivamente los

parámetros de la independencia de los Poderes del Estado"

(fs. 3-4).

Conforme a las ritualidades procedimentales se le corrió traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No. 90 de 30 de diciembre de 1991, emitió su opinión en relación a la mencionada advertencia.

El señor Procurador General en forma sintetizada expresó su opinión de la siguiente manera:

"El artículo 2 de la Constitución Nacional consagra el principio de la separación de los poderes del Estado. Esta separación constitucional, determina los parámetros de las funciones de cada una de las ramas del poder público, es decir, previene a cada una intervenir en los asuntos de las otras, sin que esto quiera significar que dicha separación es absoluta, porque también constitucionalmente se establece el deber de colaborar armónicamente entre sí, amén de otras actividades realizadas por unos y que guardan relación con otros" (fs. 10).

En apoyo a su opinión el Procurador General cita doctrina elaborada por el Dr. César Quintero en cuanto al carácter no absoluto del principio de la separación de los poderes del Estado.

Concluye el funcionario su Vista exponiendo que "la separación de los poderes del Estado está limitada por la Constitución al establecer la armónica colaboración que debe imperar entre los distintos órganos del Estado. Contrario a lo dicho por el advertidor, reiteramos, dicha separación, 'no es absoluta sino relativa'... porque de no ser así rompería la condición de unidad y actuación del Poder Público".

Agrega que "el artículo 1397 del Código Judicial faculta al juzgador para que una vez ejecutado (sic) el auto de lanzamiento comunique al funcionario administrativo correspondiente su ejecución. Dicha comunicación de ejecución de la orden se entiende como un apoyo, una colaboración y no una intromisión entre las funciones de los órganos del Estado, tal y como se establece en la ley... En tal virtud, esta Procuraduría, es del criterio que el artículo 1397 del Código Judicial no viola el

artículo 2 de la Constitución Nacional, ni ningún otro artículo de dicho estatuto fundamental y así recomendando se resuelva en su oportunidad" (fs. 11).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha referido en otras ocasiones, al sentido y alcance del artículo 2o. de la Constitución Política. En Sentencia de 27 de mayo de 1991, señaló lo siguiente:

"...la violación del artículo 2 de la Constitución Nacional, que recoge el principio de la separación de los poderes conforme a la teoría de Montesquieu, habría que entenderla en concordancia con la evolución que el mismo ha experimentado en el constitucionalismo moderno, conforme al cual, en lugar de hablar de una separación absoluta de poderes que se suponía actuaban limitadamente, se pregona en la actualidad (y el desarrollo constitucional de Panamá no es ajeno a ello) la existencia de un poder público que es único, pero que realiza sus funciones a través de tres Organos del Estado que actúan limitada y separadamente, pero en armoniosa colaboración. Esta evolución, que se puede observar en las variantes que esa norma ha sufrido a partir de la Constitución de 1904, ha dado paso a que se considere "que la tal repartición de funciones no es absoluta, sino relativa".

El jurista panameño Dulio Arroyo Camacho, en su artículo intitulado "Sentido y alcance del artículo segundo de la Constitución Política de la República", publicado en el Anuario de Derecho No. 12, al referirse al carácter absoluto que Montesquieu nunca pretendió darle el principio de la limitación y separación de los poderes, "y que efectivamente no tiene", señala que "no es cierto que la función de legislar sea la sola competencia del Organismo Legislativo, pues en ella también intervienen el Ejecutivo, cada día más, e incluso, el Judicial. Tampoco la función jurisdiccional, de administrar justicia, es privativa del Organismo Judicial; la ejercen además, el Legislativo y el Ejecutivo; ni la administrativa es privativa del Ejecutivo. Por ello la colaboración armónica con que dichos órganos deben actuar es indispensable para la buena marcha del gobierno".

El doctor Arroyo cita al autor colombiano Luis Carlos Sábica, quien en su obra Constitucionalismo Colombiano, observa que "No es que la doctrina de la tridivisión haya perdido validez política como fórmula para lograr la desconcentración y racionalización del poder público,

mediante la separación, distinción y equilibrio de las ramas del poder, en orden a impedir la concentración absoluta y totalitaria de la potestad pública, pues este principio es de la esencia del Estado de derecho...', sino que las nuevas realidades que se dan en el Estado moderno han exigido que el principio de la separación haya sido moderado por una racional colaboración". (SACHICA, Luis Carlos. Cit. por Dulio Arroyo Camacho en el artículo intitulado "Sentido y Alcance del artículo segundo (2o.) de la Constitución Política de la República", Anuario de Derecho No. 12, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá, 1983, p. 50-51).

Sin embargo, señala el doctor Arroyo, que "esta colaboración no se realiza libremente, es decir, cuando a un Organo del Estado le parezca necesaria y conveniente. La misma sólo procede en los casos y en la forma en que la Constitución y las leyes expresamente la autorizan. Se trata, pues, de una colaboración sujeta a normas jurídicas, reglamentada, y limitada a los supuestos establecidos por la Constitución y las leyes, lo cual es una aplicación del principio de que en Derecho Público sólo se puede hacer lo que las leyes expresamente autorizan". (ARROYO, Dulio. Ob. Cit., p. 58)

La norma que se acusa de inconstitucionalidad, establece la competencia y el término para que el Jefe de Policía o funcionario administrativo a quien corresponda, ejecute una orden de lanzamiento comunicada por el Juez del conocimiento, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

A juicio del Pleno de esta Corporación, esta disposición no transgrede el texto constitucional, puesto que la función que se le asigna al Jefe de Policía o funcionario administrativo a quien corresponda, es propia de las funciones que como agente de policía ejerce; es

decir, hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres, y a la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos (Art. 855, Código Administrativo).

Además, lo regulado en el artículo 1397 del Código Judicial, está en concordancia con el inciso primero del artículo 2o. de la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se regula el ejercicio de la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón y se dictan otras disposiciones, que establece además de lo previsto en otras leyes, los casos en los que pueden conocer dichas autoridades administrativas.

Y por último, la ejecución de la orden de lanzamiento a cargo de los referidos funcionarios de policía, constituye precisamente una actividad de colaboración armónica entre un órgano y otro, con el objeto de que una vez se compruebe en juicio que hay mérito para lanzar al demandado, por haber incurrido en una de las causales establecidas en el artículo 1391 del Código Judicial, se cumpla efectivamente la orden del Juez de la causa.

Por estas consideraciones, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que el artículo 1397 del Código Judicial no es inconstitucional, y así debe declararlo.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1397 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MIRZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.

EDGARDO MOLINO MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

JORGE FABREGA P.
JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 2 de marzo de 1993
Carlos H. Cuestas
Secretario General
Corte Suprema de Justicia

AVISOS Y EDICTOS

CONCESION

AVISO OFICIAL

La Directora General de Recursos Minerales, A quienes interese,

HACE SABER:

Que el LIC FERNANDO SUCRE M., de la firma de abogados Sucre y Asociados ha presentado solicitud de concesión a nombre de la empresa AGROFORESTALOSTECALLES, S.A., inscrita en el Registro Público, Ficha 265879 Rolo 37055, imagen 2, para la extracción de minerales no metálicos (cascajo, arena y ripio) en tres (3) zonas de 390 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres, Pedregal y José Domingo Espinar, Distritos de Panamá y San Miguelito, Provincia de Panamá, las cuales se describen a continuación:

ZONA Nº 1: Partiendo del Punto No. 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'48.39" de Longitud Oeste y 9°05'59.35" de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'28.77" de Longitud Oeste y 9°05'59.35" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'28.77" de Longitud

Oeste y 9°05'53.95" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 600 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'48.39" de Longitud Oeste y 9°05.53'95" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte, por una distancia de 2000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento veinte punto cero (120.0) hectáreas y limita al Sur con la zona Nº 2 solicitada por esta empresa y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA Nº 2: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°28'4.8" de Longitud Oeste y 9°05'53.95" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1100 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'28.77" de Longitud Oeste y 9°05'53.95" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'28.77" de Longitud Oeste y

9°05'21.25" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1100 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°28'4.8" de Longitud Oeste y 9°05'21.25" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento diez punto cero (110.0) hectáreas y limita al Norte con la Zona Nº 1, solicitada en concesión de extracción por esta empresa y está ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres y Pedregal, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

ZONA Nº 3: Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'28.77" de Longitud Oeste y 9°05'21.25" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 1600 metros hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°26'36.36" de Longitud Oeste y 9°05'21.25" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 1000 metros hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°26'36.36" de Longitud Oeste y

9°04'48.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 1600 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°27'28.77" de Longitud Oeste y 9°04'48.7" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 1000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene una superficie total de ciento sesenta punto cero (160.0) hectáreas, está ubicada al Sureste de la Zona Nº 2 solicitada por esta Empresa y está localizada en los Corregimientos de Las Cumbres, Pedregal y José Domingo Espinar, Distritos de Panamá y San Miguelito, Provincia de Panamá.

La superficie total de las tres (3) zonas es de trescientas noventa (390) hectáreas y están ubicadas en los Corregimientos de Las Cumbres, Pedregal y José Domingo Espinar, Distritos de Panamá y San Miguelito, Provincia de Panamá.

Se hace constar que la Finca 7505 es propiedad del Banco Nacional de Panamá y ésta a su vez ha sido segregada en los globos Nº 1 y Nº 2. Esta información corresponde a la última revisión dada el 26 de diciembre de 1960, por la Dirección

Nacional de Reforma Agraria.

Siendo estos los terrenos afectados por la solicitud de concesión ubicada en los Corregimientos de Las Cumbres, Pedregal y José Domingo Espinar, Distritos de Panamá y San Miguelito, Provincia de Panamá.

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de este AVISO, las cuales deberán cumplir con los requisitos que establece la ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 8 de abril de 1993.

ING. FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales

Notificado el interesado a las 15 días del mes de abril de 1993. Ana María N. de Polo, Registradora L-264.756.21
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Dirección General de Catastro

Departamento de Tramitaciones
EDICTO Nº 1

La suscrita Funcionaria sustanciadora del Departamento de Tramitaciones de la Dirección General

de Catastro por medio del presente Edicto al público:

HACE SABER:

Que OSCAR ANTONIO LEZCANO PEREZ, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal No. 8-353-90, ha solicitado en compra a la Na-

ción del globo de terreno No. 927 del lugar denominado 'ALTOS DE AGUA BENDITA', que forma parte de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ubicada en la Faja de los Dos Kilómetros a partir del eje central de la Carretera Transístmica Nacional, en

el Corregimiento de Chilibre, Distrito y provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ocupada por Heliodora Batista Vda. de Torres, con zanja de por me-

tro, y la Finca No. 55193, Tomo 1393, Folio 356, propiedad de Josefa Torre de Rosales y mide en línea quebrada de 5 tramos, una distancia de 53.81 Mts.

SUR: Resto de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ocu-

pado por Toribia Julia Gordon de Urriola y mide 40.70 Mts.

ESTE: Resto de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ocupado por Andrea Pimentía, con zanja de por medio y mide en línea quebrada de 2 tramos, una distancia total de 41.00 metros así: 13.96 metros y 27.04 metros.

OESTE: Servidumbre existente de 7.50 Mts. de ancho, dentro del Resto Libre de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, Propiedad de la Comisión de Reforma Agraria y mide en línea recta 49.40 Mts. SUPERFICIE: 1,902.2968 Mts.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley

63 de 31 de Julio de 1973.

Al interesado se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 15 de abril de 1993.

LICDA. NELVA TESTA
Funcionaria
Sustanciadora
LICDA. NELLY M. DE
JARAMILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 15 de abril de 1993 a las 8:30 a.m.

Irene de Vanegas
Secretaria
L-264.685.77
Única publicación

MINISTERIO DE
ACIENDA Y TESORO
Dirección General de
Catastro
Departamento de
Tramitaciones
EDICTO Nº 2

La suscrita Funcionaria sustanciadora del Departamento de Tramitaciones

de la Dirección General de Catastro por medio del presente Edicto al público:

HACE SABER:

Que **TORIBIA JULIA GORDON DE URRIOLA**, mujer, mayor de edad, panameña, casada, con cédula de identidad personal No. 2-90-1332, ha solicitado en compra a la Nación el globo de terreno No. 928 del lugar denominado 'ALTOS DE AGUA BENDITA', que forma parte de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ubicado en la Faja de los Dos Kilómetros a partir del eje Central de la Carretera Transistmica Nacional, en el Corregimiento de Chilbre, Distrito y provincia de Panamá, el cual tiene los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Resto de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Co-

misión de Reforma Agraria, ocupado Oscar Antonio Lezcano Pérez y mide 40.70 Mts.

SUR: Resto de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ocupado por Escario Santos y mide 30.08 Mts.

ESTE: Resto de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, propiedad de la Comisión de Reforma Agraria, ocupado por Andrea Pimentía, con zanja de por medio y mide en línea quebrada de cuatro tramos, una distancia total de 69.30 Mts.

OESTE: Servidumbre existente dentro del Resto Libre de la Finca No. 18989, Tomo 463, Folio 58, Propiedad de la Comisión de Reforma Agraria y mide en línea quebrada de 4 tramos, una distancia total de 92.98 metros.

SUPERFICIE: 2,706.0158

Mts. 2.

Y para que sirva de notificación a las personas que se crean con derecho a ello se fija el presente Edicto, en lugar visible de este Despacho por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con los Artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de Julio de 1973. Al interesado se le entregará copia de este Edicto, para su debida publicación.

Panamá, 15 de abril de 1993.

LICDA. NELVA TESTA
Funcionaria
Sustanciadora
LICDA. NELLY M. DE
JARAMILLO
Secretaría Ad-Hoc.

Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 15 de abril de 1993 a las 8:30 a.m.

Irene de Vanegas
Secretaria
L-264.685.40
Única publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición, a la solicitud de registro de la marca de fábrica **BOSSMAN**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **FASHIONS & DESIGNS INTERNATIONAL INC.**, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2164, contra la solicitud de registro de la marca **BOSSMAN** distinguida con el No. 055434 clase 25; promovido por la sociedad **HUGO BOSS AG.**, a través de sus apoderados la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término co-

respondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de abril de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

LICDA. URAMIA
TSEROTAS A.
Funcionaria Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.
L-264.704.51
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **'PAQUITA'**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **SERVICIOS PREPARADOS, SEPRESA, SOCIEDAD, ANONIMA**, cuyo paradero se desco-

noce, para que dentro del término de cuarenta (40) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 2705, contra la solicitud de registro de la marca **PAQUITA** distinguida con el No. 060241 en clase 3 incoado por la sociedad **S.C. JOHNSON & SON INC.**, a través de sus gestores oficiales la firma **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 7 de abril de 1993; y copias del mismo se tienen a disposición de parte interesada.

MILÓ CORNEJO C.
Funcionario
Instructor
ESTHER MA.
LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc.
Ministerio de Comercio e Industrias. Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, abril 7 de 1993
L-264.704.93
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 2609 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **FAJITAS**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Sr. **CARLOS AUGUSTO DOMINGUEZ**, Presidente y Representante Legal de la sociedad **COMERCIAL CRESSIDA INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca, por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de oposición

a la solicitud de registro Nº 059015 correspondiente a la marca **FAJITAS**, propuesto por la sociedad **TACO BELL CORP.**, a través de sus apoderados especiales, **DURLING & DURLING**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 13 de abril de 1993 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LIC. ILKA C. DE OLARTE
Funcionaria Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaría Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias.
Dirección de Asesoría Legal.
Es copia auténtica de su original.
Panamá, 13 de abril de 1993.
Director
L-264.464.28
Segunda publicación

AVISO COMERCIAL

AVISO

A quien concierne:
*Que el Restaurante

FONDANENA, ubicado en Calle 34 Casa 3-31 local No. 1, con Licencia Comercial No. 33223 a

nombre de Magdalena G. de Aparicio, dejó de operar a partir del 1º de febrero de 1993, debido a

venta del negocio a los señores Ariel Brandao e Italo Herrera. Por lo tanto no se hace responsable

de cualquier compromiso posterior a esa fecha.
L-264.613.97
Segunda publicación